

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



Libertad y Orden **Secretaria**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00009-00
DEMANDANTE: LUIS MOSQUERA QUIROGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor LUIS MOSQUERA QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.548.370, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública representada legalmente por su director señor Mauricio Olivera o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS MOSQUERA QUIROGA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución N°0411069 del 04 de octubre de 2006 por medio de la cual se le concede una pensión de vejez y la Resolución N° 004776 del 05 de febrero de 2007 por la cual se ingresó en nómina de pensionados con cuantía de \$557.854 y la nulidad absoluta de la configuración del silencio administrativo negativo por medio del cual COLPENSIONES no dio respuesta al derecho de petición del actor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 43 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución N°0411069 del 04 de octubre de 2006 por medio de la cual se le concede una pensión de vejez y la Resolución N° 004776 del 05 de febrero de 2007 por la cual se ingresó en nómina de pensionados con cuantía de \$557.854 y la nulidad absoluta de la configuración del silencio administrativo negativo por medio del cual COLPENSIONES no dio respuesta al derecho de petición del actor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede

presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, no era necesario agotarlo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa que una de las pretensiones de la demanda va encaminada a que se declare la nulidad absoluta de la configuración del silencio administrativo negativo por medio del cual Colpensiones no dio respuesta a un derecho de petición, y si bien se encuentra copia de una petición en la demanda a folios 42 y 43 del expediente, en la misma no se determina que haya sido presentada ante la entidad demandada, lo cual debe ser acreditado y estar probado dentro del expediente, al ser un requisito indispensable a luz del artículo 166 del C.P.A.C.A que dice:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior debe aportarse constancia de recibido de la petición presentada por el actor ante COLPENSIONES, de la cual alega se configuró silencio negativo, y por ende deberá corregir las pretensiones de la demanda especificando este aspecto. Por otro lado, y como quiera que

deberán corregirse las pretensiones de la demanda, debe de igual forma corregirse el poder otorgado por el demandante al apoderado, especificando el asunto para el que fue conferido.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte la prueba del silencio administrativo negativo alegado, es decir la copia de la petición donde conste el recibido de la entidad demandada COLPENSIONES de la misma, así mismo corrija las pretensiones de la demanda y establezca que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto por la no respuesta de la petición de la fecha en que fue recibida en la entidad, y finalmente deberá corregirse el poder en este sentido, para que en el quede determinado claramente el asunto para el que fue conferido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor LUIS MOSQUERA QUIROGA, quien actúa a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.682.358 y con la T.P. N° 176.183 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00009-00
DEMANDANTE: LUIS MOSQUERA QUIROGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

p.b.v